



1138

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 24 NOV. 2008

VISTO: El acuerdo logrado en el Grupo Núm. 14 (Intermediación financiera, seguros y pensiones), Subgrupo 02 (Entidades que otorgan crédito fuera del sistema bancario), Capítulo 03 (Círculos de Ahorro Previo) de los Consejos de Salarios convocados por Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005. -----

RESULTANDO: Que el 21 de octubre de 2008 los delegados de las organizaciones representativas empresariales y de los trabajadores acordaron solicitar al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del convenio colectivo celebrado en el respectivo Consejo de Salarios. -----

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978. -----

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1º del Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978. -----

----- **EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA** -----

----- **DECRETA** -----

ARTÍCULO 1º.- Establécese que el convenio colectivo suscrito el día 21 de octubre de 2008, en el Grupo Núm 14 (Intermediación financiera, seguros y pensiones), Subgrupo 02 (Entidades que otorgan crédito fuera del sistema bancario), Capítulo 03 (Círculos de Ahorro Previo) que se publican como Anexos al presente Decreto, rigen con carácter nacional, a partir del 1º de julio de 2008, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho Capítulo.-----

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, etc. -----

Dr. TABARE VAZQUEZ
Presidente de la República

13/005/00257/2008



MINISTERIO DE
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
DIRECCION NACIONAL DE DELEGADOS
DIVISION NEGOCIACION COLECTIVA

ACTA: En Montevideo, el día 21 de octubre de 2008, reunido el Consejo de Salarios del Grupo N° 14 "Intermediación Financiera, Seguros y Pensiones", integrado por los delegados del Poder Ejecutivo Dres. Nelson Díaz y Valentina Egorov; los delegados de los empleadores Sr. Julio Guevara y Dr. Eduardo Ameglio y los delegados de los trabajadores Sres. Elbio Monegal, Pedro Steffano y Alvaro Morales, RESUELVEN dejar constancia de lo siguiente: -----

PRIMERO: Las delegaciones de empleadores y trabajadores en el Subgrupo 02 "Entidades que otorgan crédito fuera del sistema bancario", **Capítulo 03 "Círculos de Ahorro Previo"** presentan a este Consejo un convenio colectivo suscrito en el día de hoy, negociado en el ámbito del mismo, con vigencia entre el 1° de julio de 2008 y el 31 de diciembre de 2010, el cual se considera parte integrante de esta acta. -----

SEGUNDO: Por este acto se recibe el citado convenio a efectos de su extensión por decreto del Poder Ejecutivo. -----

Para constancia se labra la presente en el lugar y fecha arriba indicados.

J. Guevara
NTSP.

A. Egorov
Dr. Nelson Díaz

MINISTERIO DE SEGURIDAD SOCIAL
DIRECCION NACIONAL DE TRABAJO
DIVISION NEGOCIACION
COLECTIVA

CONVENIO. - En la ciudad de Montevideo, el día 21 de octubre de 2008, entre por una parte los Señores Julio Guevara, Álvaro Macedo y Víctor García, quienes actúan en su calidad de delegados y en representación del sector empleador y por otra parte los Señores Álvaro Morales y Patricia Fischer quienes actúan en su calidad de delegados y en representación de los trabajadores del **Grupo 14 Intermediación Financiera, Seguros y Pensiones, Sub Grupo 02, Entidades que otorgan crédito fuera del sistema bancario, Capítulo 03, Círculos de Ahorro Previo**, y por el Poder Ejecutivo el Dr. Nelson Díaz y las Dras. Valentina Egorov y Susana Rivero, convienen el siguiente convenio colectivo, que regulará las condiciones laborales de la actividad en los siguientes términos: -----

PRIMERO: Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales: El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1° de julio del año 2008 y el 31 de Diciembre del año 2010 (**30 meses**), disponiéndose que se efectuarán **ajustes semestrales** el 1° de julio del año 2008, el 1° de enero de 2009, el 1° de julio de 2009, el 1° de enero de 2010 y el 1° de julio de 2010. -----

SEGUNDO: Ámbito de aplicación: Las normas del presente acuerdo tendrán carácter nacional, abarcando a todo el personal dependiente de las empresas que componen el sector. -----

TERCERO: Ajuste salarial del 1° de julio del año 2008: Se acuerda para los trabajadores comprendidos por el Grupo 14 "Intermediación Financiera, Seguros y Pensiones", Subgrupo 02 "Entidades que otorgan crédito fuera del sistema bancario", **Capítulo 03 "CIRCULOS DE AHORRO PREVIO"**, los siguientes salarios mínimos por categorías, los que tendrán vigencia desde el 1° de julio de 2008 hasta el 31 de diciembre del 2008:-----

Salarios mensuales

Cadete	\$ 5.073
Auxiliar de ingreso	\$ 6.249
Auxiliar de servicio:	\$ 8.705
Telefonista:	\$ 10.713
Auxiliar administrativo	\$ 13.173
Operador	\$ 17.015
Programador	\$ 19.446
Jefe	\$ 24.306
Jefe de Administración y Finanzas	\$ 27.346

Handwritten signatures and initials on the left margin, including 'AIB', '26', and several illegible marks.

Handwritten signature at the bottom center of the page.

CUARTO: Las partes ratifican, salvo lo relativo al ajuste salarial, lo dispuesto por el Art. 3 del Convenio Colectivo del 1ero. de Noviembre de 2006, el cual dispone: "Todos los nuevos trabajadores que ingresen en las categorías hasta **Auxiliar Administrativo inclusive** (a excepción de la de Cadete) podrán hacerlo en la categoría de **Auxiliar de Ingreso**. Los trabajadores podrán permanecer con la remuneración de la categoría en que ingresan hasta los primeros 12 meses contados a partir de su fecha de ingreso. Vencido dicho plazo su salario se incrementará al 60%; a los 24 meses al 75% y a los 48 meses al 100%, calculándose todos los porcentajes mencionados, sobre el salario adjudicado a la categoría efectivamente desempeñada. Cuando ingresen trabajadores en las categorías superiores a **Auxiliar Administrativo**, podrán hacerlo con un nivel del 75% del salario mínimo que corresponda, debiendo llegar al nivel determinado por este laudo al término de 18 meses."

QUINTO: Sin perjuicio de los salarios mínimos establecidos en el presente acuerdo, ningún trabajador del sector podrá percibir por aplicación del mismo un incremento inferior al 6 % (seis por ciento) sobre su remuneración vigente al 30 de junio de 2008, que surge de la acumulación de los siguientes ítems:

a) Por concepto de inflación esperada para el semestre Julio 2008 – Diciembre 2008, **2,69 %**; (promedio entre el centro de la banda -2,5%- y la mediana de las expectativas de inflación relevadas del B.C.U. entre Instituciones y analistas económicos -2,88%- publicadas en la página web de la Institución, correspondiente al mes de Julio del 2008.

b) Por concepto de correctivo (cláusula 7ma. Convenio del 1-11-2006), el **2,13 %**, --

c) Por concepto de recuperación, el **1,07 %** -----

SEXTO: Para el 2do. y 4to. ajuste (1° de enero de 2009 y 1° de enero de 2010), se acuerdan incrementos que se compondrán de la acumulación de los siguientes factores:

a) Por concepto de inflación esperada **para todo el año** el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) vigente al momento del ajuste. -----

b) Por concepto de recuperación para los **salarios mínimos del laudo** el **2,5 %** y para los **salarios sobre laudados** un **1,5%**. -----

c) Correctivo de acuerdo a lo dispuesto en la cláusula SEPTIMA. -----

Para el 3er. y 5to. ajuste (1° de julio de 2009 y 1° de julio de 2010), se acuerdan incrementos por concepto de recuperación, que para los **salarios mínimos del laudo** serán del **2,5 %** y para los **salarios sobre laudados** del **1,5%**. -----

SEPTIMO: Los 1ero. de enero de 2009, 2010 se revisarán los cálculos de inflación

proyectada para cada periodo previo (el semestre previo a enero 2009 y el año previo a enero 2010), comparándolos con la variación real del IPC de dichos periodos. La variación en más o en menos se ajustará en el valor de los salarios que rijan a partir de cada una de las fechas relacionadas. -----

OCTAVO: Las partes acuerdan que en los primeros días de enero de 2009 y 2010, ni bien se conozcan los datos de variación del IPC correspondientes a los respectivos periodos previos, se reunirán a efectos de recoger en un acta, los ajustes salariales que habrán de aplicarse conforme lo acordado en este convenio. -----

NOVENO: Al termino de este convenio se revisarán los cálculos de inflación proyectada para el periodo 01/01/2010 al 31/12/2010 comparándolos con la variación real del IPC para dicho periodo. La variación en más o en menos se ajustará en el valor de los salarios que rijan a partir del 1ero. de Enero de 2011. -----

DECIMO: Los salarios mínimos establecidos podrán integrarse por retribución fija y variable (Ej. comisiones) así como también por las prestaciones a que hace referencia el artículo 167 de la Ley N° 16713, siempre en este último caso, hasta el porcentaje máximo establecido en la misma ley. No estarán comprendidos dentro de los mismos ninguna otra partida; tales como primas por antigüedad o presentismo que pudieran estar percibiéndose. -----

DECIMO PRIMERO: Instancias de dialogo: Las partes se comprometen a mantener instancias de dialogo en caso de producirse variaciones sustanciales en las condiciones y previsiones del presente convenio. En base a lo dispuesto en la presente cláusula, y a instancia de cualquiera de las partes, el Poder Ejecutivo deberá convocar a los actores sociales. -----

DECIMO SEGUNDO Cláusula de Paz: Durante la vigencia de este convenio y salvo los reclamos que individual o colectivamente pudieran producirse por incumplimiento del mismo, la organización sindical se compromete a no formular planteos de naturaleza salarial ni a desarrollar acciones gremiales en tal sentido a excepción de las medidas resueltas con carácter general por la Central de Trabajadores o por la Asociación de Bancarios del Uruguay. -----

Para constancia se firma en el lugar y fecha arriba indicados.

Patricia Fischer



Amadeo

Ensayo
11-28

Arboret
Dr. Nelson Diaz

